



Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 937966573
FAX: 938844951
E-MAIL: social35.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208049804

Seguridad Social en materia prestacional 956/2020-C

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona
Concepto:

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 252/2021

Barcelona, 15 de diciembre de 2021

Vistos por doña [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de lo Social núm. 35 de Barcelona, los presentes autos nº 505/2020 seguidos en virtud de demanda formulada por don [REDACTED] como demandante, asistido por el Letrado don **Alberto Javier Pérez Morte** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, como demandado, representado por la Letrada doña [REDACTED] sobre SEGURIDAD SOCIAL en materia prestacional, pronuncio la presente Sentencia con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que sea condenado el INSS a abonar al actor una pensión mensual correspondiente al 100% de la base reguladora de 1.432,24€ mensuales, con efectos a 14/09/2020, previa declaración de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con los demás efectos legales que se deriven.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día señalado, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.





El INSS tras realizar las alegaciones que tuvo por conveniente manifestó su oposición a la demanda, proponiendo la base reguladora y la fecha de efectos que constan en el acta de juicio y que fueron expresamente aceptados por la parte actora.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don [REDACTED] nacido el [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº [REDACTED] y su profesión habitual era la de programador informático.

(Hecho no discutido).

SEGUNDO.- El INSS con fecha 02/10/2020 resolvió denegar la prestación de incapacidad permanente solicitada por el actor *por no ser las lesiones que padece, susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento médico, en la situación jurídica que le corresponde, por el tiempo que sea necesario hasta la valoración definitiva de las lesiones, según lo dispuesto en los artículos 170, 174, 193 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31/10/15).*

(Resolución del INSS de fecha 02/10/2020- folio 13 del expediente administrativo y documento n.º 1 aportado por el actor con su escrito de demanda)

TERCERO.- Contra la resolución dictada por el INSS el actor formuló reclamación previa, por considerar que se debe declarar una incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 03/11/2020.

En fecha 10/12/2020, la parte actora formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Folio 2 de las actuaciones; escrito de demanda- folios 9 a 15 de las actuaciones-, folios 12 y 13 de las actuaciones y documentos n.º 2 y 3 aportados por el actor con el escrito de demanda; Resolución del INSS de 03/11/2020-folios 22 a 28 y 33 y 34 del expediente administrativo)

CUARTO.- En el indicado expediente administrativo se emitió dictamen del SGAM en fecha 14/09/2020 que determina el siguiente juicio diagnóstico: *“trastorno obsesivo-compulsivo desde la infancia con sintomatología severa. Derivación a unidad especializada de H. Bellvitge con reciente inicio de psicoterapia grupal pendiente de evolución y sin tratamiento farmacológico en la actualidad”* .

(Dictamen emitido por el SGAM el 14/09/2020, folios 20 y 22 del expediente administrativo)





QUINTO.- El 15/07/2021 por el SGAM se emitió dictamen de control de la incapacidad temporal iniciada por el actor el 23/05/2019 por trastorno obsesivo-compulsivo neurosis anancastica que determina como juicio diagnóstico "comportamiento obsesivo compulsivo con limitaciones psicofuncionales" y una vez realizada la valoración dictamina propuesta de IP.

(Documento n.º 6 aportado por el actor y documentos n.º 1 y 2 aportados por el INSS)

SEXTO.- El 28/09/2021 el Director Provincial del INSS aprobó la pensión de incapacidad permanente, en el grado de total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, con efectos desde el 20/11/2021 y el derecho a percibir una pensión mensual inicial de 840,43€, correspondiente al 55% de la base reguladora de 1.455,32€, más las revalorizaciones de pensión correspondientes (7,20€).

Las lesiones que dieron lugar a tal declaración fueron: comportamiento obsesivo compulsivo con limitaciones psicofuncionales.

(Documento n.º 9 aportado por el actor; documento n.º 2 aportado por el INSS)

SEPTIMO.- La parte actora presenta las siguientes dolencias y limitaciones: comportamiento obsesivo compulsivo severo con limitaciones psicofuncionales.

(Dictamen emitido por el SGAM el 15/07/2021, documentos n.º 3 a 8 aportados por la actora)

OCTAVO.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 1.432,24€ y la fecha de efectos el 14/09/2020, efectuándose los correspondientes descuentos al haber estado percibiendo la prestación de IT.

(Conformidad entre las partes)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del Art. 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, que en cada caso se han señalado.

SEGUNDO.- La parte actora interesa que se la declare en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta alegando que el cuadro clínico que padece el actor le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

A tal pretensión se opone el INSS.

TERCERO.- El artículo 194 LGSS dispone lo siguiente:

"La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:





- a) *Incapacidad permanente parcial.*
- b) *Incapacidad permanente total.*
- c) *Incapacidad permanente absoluta.*
- d) *Gran invalidez.*

2. *La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. *La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."*

El precepto, sin embargo, no ha sido aún desarrollado, y al efecto la norma contiene en su Disposición transitoria vigésima sexta la siguiente previsión:

"Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. *La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

- a) *Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*
- b) *Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*
- c) *Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*
- d) *Gran invalidez.*

2. *Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*





3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realicen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realicen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo»

CUARTO.- Tal y como se ha indicado, se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para el ejercicio de toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (sentencia TS 29-9-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (sentencia TS 6-11-1987), y sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (sentencias TS de 23-3-1987, 14-4-1988 y otras).

Deberá así declararse la Incapacidad Permanente en grado de Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (sentencias TS 18-1-1988 y 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (sentencia TS 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (sentencias TS 12-7-1986 y 30-9-1986), en tanto no es posible pensar que





en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (sentencia TS 21-1-1988).

En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (sentencias TS 23-3-1988 y 12-4-1988).

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Social sección 1 en su Sentencia del 29 de octubre de 2019 (ROJ: STSJ CAT 9071/2019 – ECLI:ES:TSJCAT:2019:9071) señala *"Entre las muchas sentencias dictadas por esta Sala acerca de la incapacidad permanente Absoluta, la sentencia núm. 6496/2017 de 27 octubre, Recurso de Suplicación: 4201/2017 (rec. 4201/2017): "... Comenzando por la normativa aplicable, describe el artículo 137, en su apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social Legislación citada LGSS art. 137.5 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada) la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", en tanto el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.*

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979 , 6 de marzo de 1.989 , 14 de octubre de 2.009 , y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-)".

QUINTO.- En el presente supuesto, a la vista de la prueba practicada la demanda debe de ser estimada pues, resulta que el actor en la actualidad está aquejado de un





comportamiento obsesivo compulsivo severo con limitaciones psicofuncionales que, en el presente momento le inhabilitan para el desempeño de cualquier profesión u oficio Y así, de la documental aportada por el actor resulta que realiza seguimiento psiquiátrico en Consultas Externas de Psiquiatría desde febrero del año 2020, siendo diagnosticado de un Trastorno Obsesivo Compulsivo (TOC). De los informes posteriores al reconocimiento efectuado por el SGAM, en concreto del informe del Hospital de Bellvitge de 05/03/2020 resulta que hay clínica obsesiva desde la infancia pero sin interferencia, coincide con el inicio de su actividad laboral, que se agravan los síntomas obsesivos hasta llegar a alcanzar intensidad clínica. Los síntomas obsesivos son:

- Agresivos: de imágenes de contenido agresivo, fobias de impulsión, dudas y comprobaciones domésticas y pensamiento mágico catastrofista.
- Temores de suciedad y rituales de lavados de manos asociados.
- Necesidad de orden simetría para "just rhigt"
- Tendencia a la acumulación.

Desde el 2017 que realiza la primera consulta por este motivo, el trastorno se ha caracterizado por un curso evolutivo con tendencia a la conicidad y el progresivo empeoramiento, a pesar de las estrategias farmacológicas intentadas, la mayoría de las cuales han tenido que ser retiradas por intolerancia a los efectos secundarios, realizando también psicoterapia cognitivo-conductual grupal. En el momento de la primera valoración presentaba una puntuación en la escala de Y-BOCS de 31, lo que es indicativo de severidad. El curso se ha caracterizado por la persistencia de la clínica obsesiva severa con una marcada interferencia en su funcionalismo social y laboral.

Lo indicado con anterioridad se reitera en el informe del Hospital de Bellvitge de 17/06/2021 en el cual se ensaya venlafaxina (37,5 mg/d) por la persistencia de clínica de TOC severa.

En informe de 09/07/2021 por el psiquiatra consultor se señala que desde el punto de vista psiquiátrico el actor sufre limitaciones invalidantes para la actividad laboral y, coincidiendo con los informes a los que he hecho referencia señala que el actor presenta síntomas obsesivos en forma de rituales, fobias de impulsión, restos repetitivos, conductas de comprobación, repetición de números, necesidad de orden y tendencia a la acumulación de objetos.

El 15/07/2021 por el SGAM se emite dictamen de control de la incapacidad temporal iniciada por el actor el 23/05/2019 por trastorno obsesivo-compulsivo neurosis anancastica que determina como juicio diagnóstico "comportamiento obsesivo compulsivo con limitaciones psicofuncionales" y una vez realizada la valoración dictamina propuesta de IP.

En el Hospital de Bellvitge, tal y como resulta del informe de 28/10/2021 dada la mala tolerancia de los tratamientos farmacológicos le remiten a continuar tratamiento psicológico, derivándolo a su zona para control y seguimiento.

De modo que, sin perjuicio de que en algún momento pueda recibir algún tratamiento que resulte eficaz en su caso, y pueda revisarse el grado de incapacidad, debo concluir que, en el momento actual su estado de salud no le permite desempeñar actividad laboral, presentando desde el punto de vista psiquiátrico, como señala el psiquiatra consultor, limitaciones invalidantes para la actividad laboral, teniendo en cuenta su sintomatología, que tales síntomas interfieren en su funcionamiento diario tanto a nivel social como laboral, que conforme a los documentos que aporta el actor el TOC se





califica como severo y con una evolución desfavorable, debido a la resistencia a los distintos fármacos ensayados y a la resistencia a la psicoterapia cognitiva conductual realizada. Por ello considero que la patología que sufre el actor le impide el desarrollo de cualquier actividad laboral de forma normalizada, continua, con un mínimo de concentración, responsabilidad, profesionalidad y con los requerimientos propios del desempeño de cualquier actividad laboral y, en consecuencia procede estimar la demanda.

SEXTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 191.3 c) de la LRJS contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda que da origen a estas actuaciones interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia, declaro a don [REDACTED] en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando a la entidad gestora del INSS a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 1.432,24€ €, más las mejoras y revalorizaciones y con efectos desde el 14/09/2020, sin perjuicio de los descuentos que procedan al haber estado el actor en situación de IT.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

